



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01083-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S.  
DDO. SANDIVER OCAMPO MORENO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, entrara el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, orden a la que no ha dado cumplimiento el extremo demandante.

Por lo anterior, se dispone requerir por segunda vez a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar en debida forma la notificación por aviso al demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

La notificación por aviso la deberá realizar el actor conforme al artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00640-00

**REF.** DECLARACION DE PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO SOBRE AUTOMOTOR  
**DTE.** VICTOR JULIO ORTEGA ACERO  
**DDO.** JOSE FERNANDO SUANCHA RAMIREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 016pdf, se encuentra que la notificación realizada por la parte actora, obrante en los folios 012 y 013pdf con respecto a los demandados UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, no se realizó conforme al artículo 291 del C.G.P. en armonía y en vigencia del artículo 8 del decreto 806 del 2020, ya que no se acredita y/o certifica que a los demandados se les haya remitido el auto de admisión de la demanda, la demanda y sus anexos.

Así mismo, que la valla que allego en registro fotográfico, no se ajusta a lo exigido por el artículo 375 del C.G.P., ya que no se indica en forma específica cuales partes son demandantes y cuales demandados, además se expresa emplazar a los demandados, no obstante, el auto admisorio de la demanda del 23 de marzo del 21, solo ordeno emplazar al demandado JOSE FERNANDO SUANCHA RAMIREZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo anterior, procederá el Despacho a requerir a la parte actora, para que realice la notificación de la demanda en debida forma, conforme a la norma procesal civil en concordancia con el artículo 8 la nueva Ley 2213 de 2022, así mismo para que proceda a la instalación de la valla conforme lo dispone el numeral 7 artículo 397 del C.G.P.

Por otra parte, respecto al emplazamiento realizado por la parte actora, encuentra el Despacho que este se debe realizar conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, normal procesal vigente al momento del auto de admitió la demanda de fecha 23 de marzo de 2021, por tal motivo no se tendrá en cuenta el presentado por la parte actora, en su lugar se requiere a la Secretaria del Juzgado para que realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, realícense los avisos pertinentes. Procédase de Conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2021-00175-00

REF. EJECUTIVO

DTE. PRIMATELA S.A.S

DDO. FAIRUX JEANS S.A.S.

JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ

NIT. 800.150.223-0

NIT. 901.227.385-4

C.C. 1.090.446.177

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **PRIMATELA S.A.S** contra **FAIRUX JEANS S.A.S. y JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados guardaron silencio al ser notificados personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el día veintinueve (29) de abril de 2021 (folio 008pdf), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente a los demandados, situación que acreditó el extremo activo a (folio 046 y 047pdf), al notificarle vía buzón electrónico de los demandados<sup>1</sup> registrado en el escrito genitor de demanda, *“bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”<sup>2</sup>*, y **vencido el término de que trataba en su vigencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que los demandados atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de las respuestas allegadas por las entidades financieras al oficio de cautela, vistos desde folio 018pdf al 052pdf, para esto por economía procesal, se ordenará por secretaría remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Correo electrónico: fairuxjeans@hotmail.com; Acuse de Recibido: 2021-12-04 14:43:02, Acta de Entrega y Envío Correo Electrónico Guía. 20017278 Enviamos Comunicaciones S.A.S.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **FAIRUX JEANS S.A.S. y JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ**. Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de abril de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.121,100)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**CUARTO: REMITIR** el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: [consultoresyasesoresjuridicoseamsas@outlook.com](mailto:consultoresyasesoresjuridicoseamsas@outlook.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00200-00

Al Despacho la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ALBERTO CAICEDO**, impetrada por los señores(a): **ROSALBA CAICEDO LOPEZ C.C. 60.317.443**, **ANGEL GEOVANNI CAICEDO LOPEZ C.C. 88.227.344** Y **LILIANA CAICEDO LOPEZ C.C. 60.342.959**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00200-00, encontrándose el Despacho estudiando la documentación allegada por la parte actora para subsanar la demanda, encuentra lo siguiente:

Si bien es cierto, dentro del término establecido para subsanar la demanda, la parte actora aporta la documentación que le hizo falta agregar con la presentación de la demanda, los cuales son los siguientes:

- i) - Registro de defunción de ANGEL ALBERTO CAICEDO, (Q.E.P.D.)
- ii) - Sentencia de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, Rad. 439-2011
- iii) - Registro civil de nacimiento de LILIANA CAICEDO LOPEZ
- iv) - Registro civil de nacimiento de ROSALBA CAICEDO LOPEZ
- v) - Registro civil de nacimiento de ANGEL GEOVANNY CAICEDO LOPEZ.
- vi) - Copia de predial del inmueble para el avalúo catastral
- vii) - Poder debidamente conferido para actuar por los demandantes.

Una vez revisada la anterior documentación, encuentra el Despacho que el actor allega un recibo predial para la vigencia 2021 del bien inmueble con Código Predial: 01-07-0123-0002-000, el cual se encuentra desactualizado, además este dista de ser reconocido como certificado de avalúo catastral actualizado para la presente vigencia, y tampoco contiene información acerca de su folio de matrícula inmobiliaria, por lo que no se tiene la certeza del avalúo del inmueble objeto de pretensión.

Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así mismo, tampoco se evidencia que el mismo haya hecho uso del derecho de petición, para acceder a la referida prueba, u al menos constancia de su comparecencia a tal entidad (Gestión de Catastro multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta), con el fin de obtener avalúo o Certificación actualizada para la actual vigencia del bien inmueble que hace parte de la partida única de la relación de bienes.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de trámite íntegro de expediente digital

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. WILLIAM IVAN CONTRERAS RANGEL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-  
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** formulada por **HELI BECERRA TAPIAS** frente a **CARMEN LILIANA BECERRA VILLAN**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00354-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que reza lo siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*. Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.
- II. Por otra parte, el actor en las pretensiones de la demanda, solicita el pago de intereses corrientes desde el día 12 de mayo de 2013 al 01 de abril de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, paso seguido solicita el pago de intereses moratorios desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, motivo por el cual, el actor solicita que se cobren intereses corrientes y moratorios en la misma fecha, es decir el día 01 de abril de 2020, fecha en la que se hizo exigible el título valor de la presente ejecución, generando con esto confusión para proceder este Despacho a librar el respectivo mandamiento de pago y ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios. por tal razón y en vista de que no existe claridad entre las pretensiones solicitadas, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CELIAR MOLINA QUINTERO**, impetrada por la señora **DUBYS ARDILA MORA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00358-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el despacho que:

i) Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-224321, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.

ii) Por otra parte, revisado el libelo de la demanda se encuentra que el poder allegado no cumple con las con los requisitos exigidos en la Ley 2213 del 2022 en su artículo 5, ni con los preceptos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., ya que si bien se anexa un documento este carece de nota de presentación personal, así mismo no contiene el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tampoco se encuentra evidencia que este se haya sido otorgado mediante mensaje de datos, afectando con esto el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C. G. del P., por tal razón se otorgara el termino de cinco días, para que el actor aporte el poder en debida forma, conforme los requisitos exigidos en la norma procesal civil y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda la presente demanda, por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda y se le concede un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00363-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare No. 54711423016638069** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **MARTA BIBIANA GARCIA BARRIOS, C.C. 60.384.577**, pague a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT 860.035.827-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRA PESOS (\$15.225.224)** por concepto de capital del pagare, anexo.
- B. Por La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$888.150)** por concepto de intereses remuneratorio.
- C. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$586.692)** por concepto de intereses moratorios, sumas liquidadas y existente al momento del diligenciamiento del pagaré.
- D. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se vayan causando, liquidados la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Cód. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, liquidados desde el **27 DE ABRIL DE 2022**, fecha en que incurrió en mora, y debió cancelar las sumas adeudadas, hasta el cumplimiento total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00365-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travéssando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados(as) **ALBA ROCIO DURAN BOLIVAR, C.C. 1.092.335.663** y **JOSE ISAIN SUAREZ BASTO, C.C. 88.164.967**, paguen a **LUIS ORLANDO RAMIREZ NAVARRO, C.C. 13.249.807**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, correspondiente a los cánones de los meses de (JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE del año 2019) y los meses de (SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2020); y el mes de (MARZO del año 2021), más los cánones que se causen hasta cuando se dicte sentencia o se haga la entrega real y material del inmueble.
- B.** Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$805.606)**, correspondiente a la mora al mes de correspondiente a servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica.
- C.** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$728.640)** correspondiente al servicio de acueducto.
- D.** Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato por incumplimiento del mismo.
- E.** Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.100.200)** correspondiente a materiales y mano de obra de las reparaciones locativas realizadas por los daños ocasionados al inmueble dado en arrendamiento a los arrendatarios.
- F.** Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente según la tasa de la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada canon de arrendamiento, iniciando desde el canon del mes de Julio del año 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al **Dr. ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.

